



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**  
**RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00046-00**

**Cácota, Tres (03) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).**

El suscrito operador Judicial, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial **Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO**, contra **JOSE EDUARDO GAUTA VERA**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo demandatorio pretende la accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas contenidas en el pagaré N° 051196100002894 que respalda la obligación N° 725051190062255:

A. Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$15.927.768), correspondientes al saldo del capital insoluto.

B. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$2.780.622), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTFEA+5.5 puntos efectiva anual, causados desde el día 14 de julio de 2022 hasta el 14 de enero de 2023.

C. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$142.153), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, su cobro se hace debidamente facultados en la cláusula CUARTA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones.

D. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$159.567), correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 hasta la fecha que efectuó el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Suma de dinero antes señalada fue liquidada desde cuando entró en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es el día 6 de octubre de 2023.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado título ejecutivo, además que se allegó la plena prueba de la hipoteca o garantía hipotecaria tal y como consta en la escritura pública No. 13 del 11 de enero de 2018, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Pamplona – Norte de Santander, respecto del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 272-15668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N de S)

en la anotación 02, y por estar ante una obligación debidamente garantizada con esta garantía real, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **JOSE EDUARDO GAUTA VERA** al considerar que los títulos allegados prestan mérito ejecutivo y como se dijo en renglones anteriores, estamos ante una obligación debidamente resguardada con esta garantía real ya que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, en cabeza de la parte accionante.

El deudor **JOSE EDUARDO GAUTA VERA** fue notificado de la orden de pago el día 26 de febrero de 2024, bajo los parámetros o reglas de la ley 2213 de 2022, es decir con el envío del auto que libro mandamiento de pago, entrega de la demanda, anexos y escrito de subsanación al sitio o dirección de notificación del demandado, que suministro el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, con las previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante con la respectivas certificaciones o constancias de recibido emitida por la empresa **ENVIAMOS MENSAJERIA** con constancia de recibido; se corrió el termino de rigor para el ejecutado, quien deja transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar las obligaciones ni ejercer medio de defensa alguno.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOSE EDUARDO GAUTA VERA**, lo anterior teniendo en cuenta que deja vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta del demandado y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION de las parte demandada a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Así las cosas, como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si el ejecutado, como pasa en este caso, no propone excepciones lo procedente es dictar

el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que la obligación perseguida es clara, expresa y exigible; que proviene del demandado y que consta en documentos que constituyen plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante que en este caso es una persona jurídica la cual está debidamente representada por su gerente. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, esto es por las sumas antes citadas.

Y como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir, en este caso le correspondía al demandado demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero como guardo silencio, ya que no solo no formula ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opone, pues deben asumir las consecuencias de su omisión y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, se condenara en costas al ejecutado además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, para que con el producto del inmueble hipotecado, se pague a la parte accionante el crédito.

**SEGUNDO:** Decretar el remate del bien embargado y gravado con hipoteca, previo secuestro y avalúo del mismo.

**TERCERO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijar como agencia en derecho la suma un millón novecientos once mil trescientos treinta y dos pesos con dieciséis centavos (\$1.911.332,16) que serán incluidos en la respectiva liquidación, correspondientes al 12% del total de la obligación (**Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a**), emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ**  
**JUEZ**

*(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)*